

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Garmén, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.540.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo el pase á la situación de reserva al Intendente de la Armada D. José Gómez Ojeda.—Página 89.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de la Armada al Subintendente D. Fulgencio Cerón.—Páginas 89 y 90.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden prorrogando hasta 1.º de Abril próximo la de 29 de Noviembre del año próximo pasado, que estableció la tasa en el precio de la gasolina.—Página 90.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular creando en este Ministerio un Registro del personal de retirados de todas graduaciones y clases de tropa y licenciados del Ejército que deseen obtener empleos particulares, y adonde las Empresas y particulares puedan acudir en demanda del personal que necesiten, de las condiciones que su peculiar servicio requiera ó deseen.—Página 90.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se anuncie concurso para proveer la plaza de Perito Inspector de la Comandancia de Marina de Ferrol.—Página 90.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado á instancia de varios opositores á Escuelas restringidas, últimamente convocadas, solicitando ampliación de plazas, ó

en su defecto, la derogación de las Reales órdenes de 5 y 17 de Octubre y 27 de Agosto del año próximo pasado.—Páginas 90 y 91.

Otra disponiendo se proceda á publicar los escalafones de Maestros y Maestras ingresados en el año próximo pasado en la categoría de 1.000 pesetas, con arreglo á su situación en 31 de Diciembre.—Páginas 91 á 93.

Otras disponiendo se abran concursos públicos para que los constructores que lo deseen puedan presentar en este Ministerio, dentro del plazo de treinta días, modelos y ejemplares de los objetos y efectos que se mencionan.—Páginas 93 á 95.

Otra disponiendo se proceda con la mayor urgencia á organizar el Instituto de Higiene escolar.—Páginas 95 y 96.

Ministerio de Fomento:

Real orden relativa á prorrogação de los plazos de ejecución de las obras de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 96.

Otra aprobando y poniendo en vigor como tasa de carbones el cuadro de precios que se publica, redactado por la Comisión técnica.—Páginas 96 á 98.

Administración General:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Pastrana y Santo Domingo de la Calzada.—Página 99.

Dirección General de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pedro Alcover Maspons, contra la negativa del Registrador de la propiedad

de Palma á inscribir una escritura de hipoteca voluntaria.—Página 99.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Ascensos y nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 100.

Dirección General de Primera enseñanza. Concediendo á D. José Fernández de la Plata quince días de prórroga para posesionarse de la plaza de Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.—Página 100.

Anunciando haber sufrido extracción los títulos de Maestros de Primera enseñanza elemental expedidos á favor de D. Emilio Ceballos Esquembrí y D. Francisco de Diego y Aguado.—Página 100.

Real Academia Nacional de Medicina. — Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador por la misma.—Página 100.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Comisión liquidadora de la Compañía mercantil Hispano-Africana, Banco de España, Canal de Isabel II, Agencia comercial y de información de industrias y maquinaria, Banco Vitalicio de España y Sociedad anónima minera La Plata. — SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDITORES. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección General de los Registros y del Notariado. — Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se indican.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), E. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el pase á la situación de reserva al Intendente de la Armada D. José Gómez Ojeda.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalie Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Intendente de la Armada, para cubrir va-

cante reglamentaria, al Subintendente D. Fulgencio Cerón.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalie Gimeno.

Extracto de servicios del Subintendente D. Fulgencio Cerón y Gutiérrez.

Ingresó en el Cuerpo en 14 de Enero de 1874, como alumno de segunda, y al ascender á primera estuvo más de un año embarcado en la fragata *Concepción*, navegando por los mares de la Península, África y América, visitando varias Repúblicas americanas, siendo habilitado de Oficial y embarcado en el vapor *Buzón* hasta su regreso á la Península, para sufrir el examen de Oficial.

De Oficial estuvo embarcado en los buques *San Francisco de Borja*, *Basán*, cañonero *Vigla*, aviso *Fernando el Católico*, crucero *Gravina*, vapor *Linias*, crucero *Luzón-Pilar*. Varias veces en los acorazados *Pelayo*, *Oquendo* y *Viscaya*, navegando en estos buques por los mares de Europa, Asia, Africa, América y Oceanía, y teniendo de embarco quince años, tres meses y tres días.

Con el crucero *Gravina* desempeñó Comisiones de importancia, entre ellas, por el río Yang-Tsekiang hasta Nankin, por los mares del Pacífico, y en el Estrecho de la Sonda á reconocer las Islas, después de la erupción del volcán Krakatón, visitando algunas poblaciones de Java, Celebes y otras.

En este mismo buque asistió á hechos de armas, en unión de fuerzas del Ejército, en el archipiélago de Joló, y á algunos bombardeos.

En la isla de Cuba, en los buques que estuvo embarcado, asistió á desembarcos á las órdenes de los Jefes de columnas, siendo este el motivo de haber obtenido varias propuestas, y entre ellas significarlo á Guerra, con recomendación especial de Real orden para que se le otorgase el empleo de Comisario de Guerra, que el Ministerio de Marina lo consideraba acreedor.

Embarcado desempeñó también el destino de Ordenador de Escuadra.

Destinos de tierra los ha prestado: en el Arsenal de la Carraca, en las oficinas del Departamento de Cádiz, Comisión de Marina en Londres, Habilitado de Provincias y Departamento, Comisario de las Provincias de Levante, Interventor central del Ministerio de Marina, Vocal de la Junta de transportes en el Ministerio de Marina, Ordenador del Apostadero de Ferrol, Ordenador general de pagos y otros.

Sus ascensos han sido los siguientes:

Alumno de primera clase en 26 de Enero de 1876.

Contador de fragata en 5 de Abril de 1878.

De navío en 26 de Enero de 1885.

Idem de primera en 29 de Junio de 1897.

Comisario, en 15 de Enero de 1905, y Subintendente, en 16 de Noviembre de 1909, llevando, por lo tanto, en la actualidad cuarenta y tres años, once meses y diecisiete días de servicios sin abono de campaña.

Se halla en posesión, entre otras, de las siguientes condecoraciones:

Cruces blanca y roja de primera del Mérito Naval, roja de segunda de la misma Orden, roja del Mérito Militar, Medalla de la campaña de Cuba con dos pasadores, benemérito de la patria, medallas de Alfonso XIII y varias más.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de esta Presidencia de 29 de Noviembre último, á los efectos del Real decreto de 24 del mismo mes, que estableció la tasa en el precio de la gasolina hasta 31 de Diciembre de 1917; y

Considerando que no han cambiado las circunstancias que aconsejaron la fijación de aquellos precios,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de esa Comisaría general de

Abastecimientos, se ha servido prorrogar hasta 1.º de Abril próximo la Real orden de esta Presidencia del Consejo de 29 de Noviembre último.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1917.

EL MARQUÉS DE ALHUCEMAS.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar á las clases de tropa y licenciados del Ejército, independientemente de los destinos civiles á que puedan optar con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885 (C. L. número 281), así como á los retirados de todas graduaciones, la obtención de colocaciones particulares adecuadas á su categoría, aspiraciones ó aptitudes profesionales, á la vez que proporcionar á las Empresas y particulares el personal que puedan necesitar con la garantía de antecedentes, reflejados en sus hojas de servicio ó filiaciones, y en casos, el informe autorizado de los que fueron sus Jefes naturales,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cree en este Ministerio un Registro del personal de las referidas clases que deseen obtener empleos de esta naturaleza, y adonde las expresadas Empresas y particulares puedan acudir en demanda del personal que necesiten de las condiciones que su peculiar servicio requiera ó deseen.

A dicho fin, los interesados podrán dirigir sus peticiones de oficio á este Ministerio, consignando su clase, situación, residencia, edad, aptitudes profesionales que posean, ocupación que deseen obtener por orden de preferencia, y cuantas circunstancias, títulos, méritos, informes y antecedentes quieran exponer en abono de sus pretensiones; las cuales peticiones entregarán en los Gobiernos y Comandancias militares para que sean cursadas originales al Ministerio análogamente, pero con separación de las solicitudes de destinos civiles regulados por la Ley de 10 de Julio de 1885 y que periódicamente se tramitan á este Departamento; y por su parte los particulares y Empresas acudirán igualmente al mismo en petición del personal que demanden.

Las clases que tuviesen destino activo ó situación militar y Cuerpo, por consiguiente, de adscripción, deberán cursar las peticiones por el conducto de sus Jefes naturales, que en sucinto informe consignarán marginalmente en los oficios la comprobación de las circunstancias que consignen los interesados, en lo

que tenga constancia oficial, y este Ministerio reclamará, llegado el caso, los demás antecedentes que considere pertinentes al particular para mutua garantía de las partes contratantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1918.

CIERVA.

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de Perito Inspector de la Comandancia de Marina de Ferrol,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se saque á concurso público, al que podrán concurrir los que se hallen comprendidos en las prescripciones del artículo 7.º del Reglamento de Peritos Inspectores.

Las instancias solicitando el cargo se presentarán en el Ministerio de Marina dentro de un plazo de quince días desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID, y serán dirigidas al Director general de Navegación y Pesca marítima.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1918.

GIMENO.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señor Comandante general del Apostadero de Ferrol.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de varios opositores de las restringidas últimamente convocadas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Vistas las instancias que elevan al Ministerio de Instrucción Pública varios opositores de las restringidas convocadas por Real orden de 24 de Abril último, solicitando ampliación de plazas, ó en su defecto la derogación de las Reales órdenes de 5 y 17 de Octubre y 27 de Agosto del año actual:

Resultando que D. Eugenio Garrido, en su instancia de 23 de Octubre, y don Gregorio Federico Manzanedo y otros, en instancia de 5 de Noviembre; D. Francisco Castellano, en instancia de la misma fecha, y D. Francisco Nolla, en instancia de 12 del propio mes, solicitan del Ministerio que se haga extensiva la ampliación de plazas á todos los opositores no

MODELO B

Relación de altas.—Maestros ingresados en 1.000 pesetas.

NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULO	Nacimiento.	Provincia.	Fecha de la posesión.	Servicios en la enseñanza.	Servicios Interinos.	PUEBLO

MODELO C

Relación de modificaciones de categoría.—Ascendidos durante el año.

Categoría ...

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DEL ASCENSO	FECHA DE POSESIÓN A EFECTOS DE ESCALAFÓN	PUEBLO

MODELO D

Relación de alteraciones.—Traslados.

Número	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE ALTERACIÓN	PUEBLO EN QUE SERVÍAN	PROVINCIA	PUEBLO EN QUE SIRVEN	PROVINCIA

MODELO E

Relación de bajas.

NÚMERO	NOMBRE Y APELLIDOS	CAUSAS DE LA BAJA	FECHA DE LA BAJA	PUEBLO DONDE SERVÍAN

MODELO F

Relación de sueldos vacantes en 31 de Diciembre de 191...

CATEGORÍA	ESCUELA Á QUE ESTÁ ADSCRITO	FECHA DE LA VACANTE	TURNO Á QUE ESTÁ RESERVADA

MODELO G

Relación de escuelas vacantes.

ESCUELA	SUELDO QUE TIENE ASIGNADO	SI ESTÁ ANUNCIADA Á CONCURSO

NOTAS.—1.^a Los números serán los del Escalafón de 31 de Diciembre de 1916.

2.^a Cuando no tenga un Maestro número, se consignarán, en la casilla de Observaciones sus servicios en la categoría, en la anterior y en la enseñanza en 31 de Diciembre de 1917.

3.^a Las altas por reingreso ó vuelta al servicio de sustitutos se especificarán en el oficio de remisión, y será preciso acompañar en todo caso hoja de servicios de los interesados.

Madrid, 29 de Diciembre de 1917.—El Director general, Rivas Mateos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo á la adquisición de material de enseñanza con destino á las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico nacional de 23 de Abril de 1913, y el dictamen de la Comisión asesora para la adquisición de material pedagógico y científico emitido en 1.^o de Marzo último:

Visto el número 1 del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas ó concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público dentro de las condiciones siguientes:

1.^a Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes ó las casas de comercio que se

crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección primera de Primera enseñanza, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos y ejemplares de los objetos siguientes:

A) Gabinete de Física y Química adecuados á las necesidades de la enseñanza en las Escuelas primarias, y libros de metodología y manipulaciones físico químicas.

Estos Gabinetes deberán comprender, especialmente, el material apropiado para que los aparatos puedan ser construídos por el Maestro y los alumnos, como tubos de vidrio de diferentes diámetros, matraces, cápsulas de porcelana, tubos de ensayo, frascos, crisoles, embudos, soportes, pinzas, tapones, lentes, prismas, pilas eléctricas, alambres y varillas de hierro y cobre, limas, productos, etc., etcétera, todo ello convenientemente dis-

puesto para ser transportado en una caja.

B) Cajas ó vitrinas con colecciones de pesas y medidas para la enseñanza del sistema métrico decimal.

C) Esferas terrestres de 25 á 32 centímetros de diámetro.

D) Mapas murales mudos de España en tela apizarrada.

E) Material para la enseñanza de la Historia, fotografías láminas, láminas y postales.

F) Aparatos de proyecciones para proyectar cuerpos opacos, modelos con iluminación eléctrica y por acetileno, ó con una sola clase de iluminación.

2.^a Los concursantes acompañarán á su instancia, y en un pliego cerrado que se unirá á la misma, nota de precios de los efectos que presenten, tanto por objetos sueltos ó colecciones de ellos, como en partidas de 10, 25, 50, 100 ó más especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de

ferrocarril más próxima al pueblo que se destine.

3.^a La casa constructora ó de comercio que se encargue de este servicio se obligará á cumplirlo en el plazo de dos meses, á contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.^a La Dirección General de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado, conforme á las disposiciones vigentes y en la cantidad que permita la correspondiente consignación en el presupuesto, no pudiendo exceder de la cifra de 25.000 pesetas.

5.^a El Ministro se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor ó comerciante el que no esté ajustado á las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo á la adquisición de material de enseñanza con destino á las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora para la adquisición del material pedagógico y científico, emitido en 1.^o de Marzo último:

Visto el número 1.^o del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas ó concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público, dentro de las condiciones siguientes:

1.^a Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes ó las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección primera de Primera enseñanza, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos y ejemplares de los objetos siguientes:

A. Colecciones de Tecnología elemental y primeras materias, con muestras adecuadas para la enseñanza primaria, y dispuestas para la mejor conservación de los ejemplares.

B. Material para la recolección y estudio de las plantas (herbarios generales y agrícolas, prensas, cuchillos, lupas, pinzas, azadillas, papel para herbarios, herborizadores, cajas lineanas, etc.), adecuado á las necesidades de la enseñanza primaria.

C. Útiles para la recolección y estudio de los minerales (martillos, cinceles, pinzas, lupas, sopletes, morteros, tubos de ensayo, hilo de platino, cápsulas de porcelana, etc.), sueltos ó reunidos en una caja neceser.

D. Colección de cuadros con muestras naturales para la enseñanza agrícola (abonos, insecticidas, enfermedades de las plantas, etc.).

2.^a Los concursantes acompañarán á su instancia, y en un pliego cerrado que se unirá á la misma, nota de precios de los efectos que presenten, tanto por objetos sueltos ó colección de ellos, como en partidas de 10, 25, 50, 100 ó más, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo á que se destine.

3.^a La casa constructora ó de comercio que se encargue de este servicio, se obligará á cumplirlo en el plazo de dos meses á contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.^a La Dirección General de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme á las disposiciones vigentes y en la cantidad que permita la correspondiente consignación en el presupuesto, no pudiendo exceder de la cifra de 25.000 pesetas.

5.^a El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor ó comerciante el que no esté ajustado á las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Autorizada esa Dirección General por el artículo 5.^o del Real decreto de 22 de Julio de 1912, para adquirir el material pedagógico y el mobiliario escolar con destino á las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

Teniendo en cuenta que aun cuando el importe del mobiliario escolar que por ahora ha de adquirirse con cargo á la suma consignada al efecto en el capítulo 24, artículo 2.^o, concepto 1.^o del presupuesto vigente, no ha de exceder de la cantidad de 25.000 pesetas, conviene, no obstante, que su adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el coste del mismo y que estimule la industria nacional dedicada á su fabricación:

Considerando que el Museo Pedagógico Nacional emitió en 23 de Abril de 1913 un luminoso informe, recomendando como más conveniente para las Escuelas las mesas-bancos bipersonales modelo de dicho Museo, por ser, entre otros, el que

reune mejores condiciones higiénicas y pedagógicas:

Vistos el informe de la Comisión asesora del material, proponiendo las bases á que puede sujetarse la adquisición del mobiliario escolar y dispuesto en el número 1.^o del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas ó concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha servido á bien disponer:

1.^o Que se convoque á los constructores nacionales de mobiliario escolar para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación en la GACETA, presenten en este Ministerio, Sección primera de Primera enseñanza, los modelos de mesa-banco bipersonal, que han de sujetarse al cuadro de medidas y á la forma del modelo del Museo Pedagógico Nacional, recomendado en el citado informe, á cuyo fin se facilitará á cuantos lo soliciten el folleto en que se insertan el citado informe y la fotografía del modelo.

2.^o Las mesas-bancos se construirán de madera de haya y estarán barnizadas, y deberán tener dos tinteros de porcelana con armadura de latón.

3.^o A la presentación de los modelos se deberá acompañar una instancia, á la que se unirá, en un sobre cerrado, nota de precios por unidad y por grupos de 100, de 500 ó de la totalidad en que se construyan, acompañando también á la instancia un croquis del sistema de ensambladura empleada en el tablero pupitre y pies de la mesa, que deberá construirse de modo que tenga la solidez necesaria y se evite el contraerse por los cambios de temperatura.

4.^o El número de mesas-bancos que han de construirse no será nunca mayor del que alcance en su total importe la suma de 25.000 pesetas.

5.^o Dos terceras partes del número de las mesas deberán ser de los tipos de nueve y once años, señalados en el citado cuadro de medidas y los demás de los dos tipos restantes.

6.^o Al precio ó valor de cada mesa se incluirá el de su embalaje, y comprometiéndose la casa constructora á poner franco de porte en la estación de ferrocarril más próxima al pueblo en que radique la Escuela el número de mesas que se adjudique, que no será nunca mayor de 20, á cuyo efecto se facilitará por la Dirección General los datos necesarios para el envío de las mismas á los puntos de su destino.

7.^o La casa constructora que se encargue de este servicio se obligará á cumplirlo en el plazo de dos meses, á contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución de este concurso.

8.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos, dejando de cuenta del constructor las que no estén ajustadas al modelo elegido ó no reúnan las condiciones de solidez y bondad necesarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Autorizada esa Dirección General por el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912, para adquirir el material pedagógico y el mobiliaje escolar con destino á las Escuelas nacionales de Primera enseñanza; teniendo en cuenta que aun cuando el importe del mobiliaje escolar que por ahora ha de adquirirse con cargo á la suma consignada al efecto en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, no ha de exceder de la cantidad de 25.000 pesetas, conviene, no obstante, que su adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el coste del mismo y que estimule la industria nacional dedicada á su fabricación:

Considerando que el Museo Pedagógico Nacional emitió en 23 de Abril de 1913 un luminoso informe recomendando como más conveniente para las Escuelas las mesas-bancos bipersonales, modelo de dicho Museo, por ser, entre otros, el que reúne mejores condiciones higiénicas y pedagógicas:

Visto el informe de la Comisión asesora del material proponiendo las bases á que puede sujetarse la adquisición del mobiliaje escolar y lo dispuesto en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas ó concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque á los constructores nacionales de mobiliaje escolar para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA, presenten en este Ministerio, Sección de Primera enseñanza, los modelos de mesas-bancos bipersonales que han de sujetarse al cuadro de medidas y á la forma del modelo del Museo Pedagógico Nacional, recomendado en el citado informe, á cuyo fin se facilitará á cuantos lo soliciten, el folleto en que se inserta el citado informe y la fotografía del modelo.

2.º Las mesas-bancos se construirán de madera de haya y estarán barnizados y deberán tener dos tinteros de porcelana con armadura de latón.

3.º A la presentación de los modelos se deberá acompañar una instancia á la que se unirá, en sobre cerrado, nota de precios por unidad y por grupos de 100, de 500, ó de la totalidad en que se construyan, acompañando también á la instancia un croquis del sistema de ensambladura empleada en el tablero pupitre y pies de la mesa, que deberá construirse de modo que tenga la solidez necesaria y se evite el contraerse ó dilatarse por los cambios de temperatura.

4.º El número de mesas-bancos que han de construirse, no será nunca mayor del que alcance su total importe la suma de 25.000 pesetas.

5.º Dos terceras partes del número de las mesas deberán ser de los tipos nueve y once años, señalados en el cuadro de medidas, y los demás de los dos tipos restantes.

6.º Al precio ó valor de cada mesa se incluirá el de su embalaje, y comprometiéndose la casa constructora á poner franco de porte en la estación de ferrocarril más próxima al pueblo en que radique la Escuela, el número de mesas que se adjudique, que no será nunca mayor de 20, á cuyo efecto se facilitará por la Dirección General los datos necesarios para el envío de las mismas á los puntos de su destino.

7.º La casa constructora que se encargue de este servicio, se obligará á cumplirlo en el plazo de dos meses, á contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución de este concurso.

8.º El Ministro se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos, dejando de cuenta del constructor las que no estén ajustadas al modelo elegido ó reúna las condiciones de solidez y bondad necesarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Reorganizado el servicio de la Inspección médico-escolar de Madrid y Barcelona por Real decreto de 21 de Diciembre último, que selecciona por medio de la oposición un grupo de los aspirantes que acudieron al concurso general anunciado con carácter gratuito para organizar tan importante institución en los Municipios españoles, á modo de ensayo que ha de servir de norma para la implantación general de la Inspección médica, se hace preciso, como complemento de lo establecido, el funcionamiento inmediato del Instituto de Higiene escolar, Centro cuya creación se inició en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1913 y se reglamentó por el capítulo 13 del de 23 de Abril de 1915.

La primera dificultad que se ofrece es que los preceptos fundamentales de dicho Real decreto de 1913 fueron modificados por su Reglamento, que en lugar de limitarse á dar reglas para su cumplimiento, varió la constitución del mencionado Instituto, del mismo modo que modificó substancialmente el concurso anunciado, reduciendo sus proporciones sin ajustarse de un modo absoluto á la convocatoria, lo que ha dado lugar acaso á la indefinida paralización del citado concurso, que debe tener solución definitiva.

Tales dificultades de orden legal se aumentaron por las no menores de la práctica; pero emprendido un camino de reorganización con miras al funcionamiento inmediato de Institución tan interesante, hora es ya de que el servicio local iniciado como ensayo tenga su complemento en el organismo central encauzador de actividades hacia todo lo que se dirija al fomento de la cultura y á la higienización de las Escuelas españolas.

Por tales razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se proceda con la mayor urgencia á organizar el Instituto de Higiene escolar á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1913 y el capítulo 13 del Reglamento de 23 de Abril de 1915.

2.º Este Instituto estará regido por un Consejo formado por un Inspector general técnico del Cuerpo Médico-escolar, el de Primera enseñanza y el Secretario del Instituto, en concepto de Vocales electivos y como electivos por un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, un Académico de Medicina, un Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, un Catedrático de la de Farmacia, un Doctor en Ciencias Naturales perteneciente á la Real Academia correspondiente y un Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura.

3.º El Consejo estará presidido por el Director general de Primera enseñanza.

4.º Para la designación de los Vocales electivos se pedirán con toda urgencia las correspondientes propuestas á las Corporaciones á que aquellos deben pertenecer.

5.º Tan pronto como se publique esta Real orden se procederá á organizar cursos de:

Paidología.

Puericultura.

Antropometría escolar.

Higiene escolar.

Antropología y fisiología de anormales.

Estomatología infantil.

6.º A este efecto se procederá por la Dirección General de Primera enseñanza al nombramiento de Profesores de estas especialidades para el curso actual, nombramiento que habrá de recaer precisa-

mente en aspirantes admitidos al concurso anunciado en virtud de la disposición transitoria del Real decreto de 20 de Septiembre de 1913 que se hayan distinguido en las especialidades mencionadas en el número anterior.

7.º Tales cargos tendrán por ahora carácter gratuito.

8.º Cuando se consignen en Presupuesto las cantidades necesarias para retribuir los cargos de Profesores del Instituto serán provistos por oposición.

9.º La extensión y duración de los cursos y demás cuestiones con ellos relacionadas se acordarán por el Consejo del Instituto.

10. Las clases se establecerán en el grupo Ballén, de esta Corte, procurando hacerlas compatibles con las necesidades de la enseñanza primaria.

11. La Secretaría del Instituto abrirá matrícula libre para concurrir á los cursos. Sólo podrán ser admitidas 30 inscripciones para cada asignatura. Si excedieren las peticiones de este número serán preferidos los Médicos y los Maestros.

12. Los alumnos abonarán cinco pesetas por inscripción. La cantidad resultante se entregará al Claustro de Profesores para atenciones de material.

13. Al terminar el curso cada Profesor redactará una Memoria, elevándola al Consejo, que á su vez dará cuenta al Ministerio del resultado total.

14. El personal técnico auxiliar del Instituto estará formado por los Inspectores Médicos de las Escuelas de Madrid nombrados por oposición en virtud del Real decreto de 21 de Diciembre último. Los de Barcelona tendrán igual carácter en concepto de correspondientes.

15. Además de la función docente encomendada al Instituto por los artículos anteriores, será de su especial competencia la organización de Congresos y conferencias de carácter científico y popular y dedicará la mayor actividad á extender la cultura higiénica entre el Magisterio y entre las madres españolas.

16. De tales trabajos ha de nacer principalmente la vitalidad del Instituto, por lo que siendo la aportación general gratuita y prueba de la cultura y del amor á la infancia de los que la realicen, el Consejo elevará todos los años al Ministerio una propuesta con los nombres de aquellas personas que más se hayan distinguido en los trabajos de divulgación, á fin de que sirva de estímulo su ejemplo.

17. Procurará el Consejo recabar la concesión de subvenciones y donativos particulares, á fin de organizar concursos de higiene escolar de carácter marcadamente popular, que contribuyan á la propagación del culto á la higiene en los educandos de las Escuelas nacionales.

18. Anunciado en 1913 el concurso

para proveer plazas de Inspectores médicos escolares con carácter gratuito, y no habiéndose resuelto dicho concurso á pesar del tiempo transcurrido, pasará el expediente formado al Consejo del Instituto, á fin de que éste se ponga en relación con los Municipios españoles, estudio las necesidades de cada uno de ellos, relacione los nombres de los Profesores existentes, con su actual residencia y con las necesidades del servicio, y proponga, en fin, la resolución definitiva de dicho concurso para aprovechar las actividades de aquellos que ofrecieron su cooperación gratuita á la implantación de esta obra nacional.

19. Las confirmaciones acordadas dentro del concurso, se estudiarán también por el Consejo del Instituto, á fin de que los que las obtuvieron con carácter gratuito puedan prestar servicio en las distintas especialidades, independientemente de la función retribuida que se impone á los concursantes seleccionados por medio de la oposición que establece el Real decreto de 21 de Diciembre último.

20. Las dudas de carácter técnico que puedan surgir en el desarrollo de las reglas anteriores, se resolverán á propuesta del mencionado Consejo.

21. La dirección técnica de los trabajos de Inspección, será llevada, una vez terminada la organización establecida, por el Inspector general nombrado por este Ministerio, á propuesta de la Real Academia de Medicina.

22. En el orden administrativo, la organización y funcionamiento dependerá directamente de la Dirección General de Primera enseñanza.

23. Será autoridad suprema en ambos órdenes el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, ó por delegación suya el Director general de Primera enseñanza, y

24. Este último dictará en cada caso las órdenes necesarias para el cumplimiento de cuanto en esta Real orden se determina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el plazo de ejecución de las obras de caminos vecinales que hubieran terminado en fin del año anterior, se prorrogue hasta las fechas siguientes: 31 de Diciembre próximo para aquellos cuya

construcción fué contratada ó autorizada para realizarse por los Ayuntamientos en los años 1915, 1916 y 1917; 1.º de Julio próximo para los que lo fué en años anteriores.

2.º Que se consideren prorrogados los plazos para su terminación hasta 31 de Diciembre del corriente año de los caminos vecinales pertenecientes á los dos concursos celebrados y que por virtud de los Reales decretos de 10 de Septiembre de 1914 y 6 de Agosto de 1917, hayan pedido hasta el 31 de Diciembre último anticipo de fondos ó ampliación de él para el resto de la cantidad que fija como límite el artículo 5.º de la ley vigente de Caminos vecinales, siendo cualquiera las fechas que fueron contratados ó autorizados para realizarse por los Ayuntamientos, aunque haya terminado el plazo de ejecución de la contrata ó el de la autorización para su construcción á los Ayuntamientos.

3.º Que se asigne para cada obra como anualidad corriente una cantidad igual al sobrante de la que tienen fijada hasta 31 de Diciembre último, para aquellos que tienen autorizada la construcción por el total de su presupuesto, y para las obras cuya autorización fué limitada, ampliar la anualidad corriente al importe total de la subvención y anticipos concedidos, cuando la anualidad así determinada no exceda de 40.000 pesetas y limitándose á dicha cantidad en caso contrario.

4.º Que se asigne á los caminos vecinales que para su terminación se han acogido á los Reales decretos mencionados en la segunda disposición, además de la anualidad que les corresponda por la disposición anterior, el anticipo concedido, siempre que no esté incluido en ella y no exceda ésta de 40.000 pesetas, y en el caso de no corresponderles anualidad alguna, se fije como anualidad corriente el importe del anticipo concedido ó que se conceda durante el año actual y con cargo al crédito de 1918.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1918.

ALCALA-ZAMORA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Por Real orden de 11 de Diciembre último fué nombrada la Comisión de Ingenieros de Minas encargada de fijar los precios de tasa para las distintas clases de carbones. Dicha Comisión ha cumplido su encargo conciliando el propósito de rapidez que el Gobierno la transmitiera con la necesidad de hacer un estudio detenido que evitase todo riesgo de solución arbitraria en problema tan delicado y complejo. Dificultades notorias en los

medios de comunicación y apremio de tiempo han impedido que la Comisión complete su estudio directo con la inspección personal sobre cuencas carboníferas interesantes por la cantidad y calidad de sus combustibles, y que rematara la obra que se le había encomendado con el examen y fijación de precios en cuanto á la zona del Nordeste y Centro, en cuyos yacimientos predominan los lignitos, de mucha menor importancia que los otros carbones sobre cuyo precio se ha dictaminado.

En el razonado informe que precede á la fijación de precios y en la comunicación mantenida por el Ministro que suscribe con la Comisión dictaminadora, ha hecho ésta presente los puntos de vista fundamentales sobre que asienta su propuesta.

Iniciada la tasa objeto de la Real orden de 11 de Diciembre, con miras hacia los servicios de Guerra y Marina y navegación á flete reducido, ó sea en interés directo del Estado, se ha creído más conveniente, avanzando, desde luego, en el camino á recorrer el estudio y fijación, con carácter general, de la referida tasa para todos los usos ó consumos en que el interés público se manifiesta de modo vigoroso y predominante.

Quizá en esta solidaridad de suerte el egoísmo fiscal del Estado padece algo, privándose de un trato de privilegio para el cual sería firme base la naturaleza y origen de las minas, que son concesiones emanadas del Poder público; pero sin desconocer esas posibles alegaciones y ventajas, se ha creído más equitativo compensar, unificando y simplificando los precios, las ventajas de todos los servicios, ayudando el Estado mismo á la realización de cuantos son de interés público y secundar ó favorecer la acción oficial.

No ha creído la Comisión—y al no creerlo se inspira en los propósitos de la Real orden que la designó—que fuera conveniente, ni siquiera razonable, llegar, sobre todo desde ahora, á límites más bajos de tasa que causarían con grave daño momentáneo y permanente para la vida económica del país una brusca oscilación en los negocios de las Empresas y la ausencia de estímulos para explotar las minas de laboreo difícil, cuya actividad viene remediando, en gran parte, el déficit de la producción nacional. Sacrificando á esa alta consideración de gobierno facilidades y conveniencias de pasajero aplauso, se ha tenido en cuenta el coste distinto que en cada zona representan los factores de producción y los medios de transporte, y á su vez el Gobierno, apreciando consideraciones de orden social, ligadas á los distintos fines de cada abastecimiento, ha establecido, en relación con los precios generales de tasa, ó rebaja soportable

para las minas, dada la holgura de los precios, ó aumento tolerable para la industria en general.

Tienden las rebajas á contener el encarecimiento general de la vida, muy difícil para las clases medias y pobres, y se limitan los aumentos compensadores y siempre reducidos á aquellas formas de actividad industrial en que la libertad de los precios permite la repercusión del gasto, difundíendolo en definitiva, y á través de los consumidores, en la economía general del país.

Ha concedido la Comisión especial importancia al abuso y al fraude que suele cometerse, vendiendo al amparo de la crisis actual y demanda extraordinaria de combustibles, mercancías que de aquéllos tan sólo tienen el nombre, por ser, en general, tierras ó escombreras, que cuando no constituyen un engaño para el adquirente, significa, al menos, la inutilización relativa de los medios de transporte, ya escasos, destinados á materia de tan ínfimo valor. Dentro de ese criterio justificado, desde el punto de vista económico, ético y jurídico, sobre todo en las actuales circunstancias, la Comisión, que en época normal considerara de calidad inferior el carbón que contenga más de un 10 por 100 de cenizas, llega por tolerancia ante la deficiencia de la producción y la necesidad del consumo, hasta á admitir un 25 por 100 como utilizable para el consumo, creyendo, y con razón, que pasado límite tan alto no debe permitirse la venta, y menos facilitarse el transporte de materia que sólo sirve para desprestigiar las cuencas carboníferas de donde procede.

Propone también la Comisión designada, y se aviene su indicación al carácter circunstancial de la tasa, que se proceda frecuentemente, y aun con periodicidad, á la revisión de precios, y, desde luego, habrá de ser la primera en que se verifique cuando, completos todos los datos, pueda también oírse al Consorcio carbonero, cuya constitución y funcionamiento normal, aún no conseguida, están próximos.

Por las consideraciones expuestas, visto el informe de la Comisión encargada del estudio sobre la tasa de carbones, y en uso de las atribuciones que al Gobierno otorga la Ley de 11 de Noviembre de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se aprueba y pone en vigor como tasa de carbones el adjunto cuadro de precios redactado por la Comisión técnica.

2.º Dicha Comisión completará el estudio que ha practicado acerca de las zonas carboníferas, y procederá también, dentro del plazo más breve posible á proponer los precios de tasa para las pro-

ducciones de las cuencas del Nordeste. Terminados estos trabajos, sobre ellos y sobre los precios que ahora se fijan, se oirá al Consorcio carbonero, formulando nueva y total propuesta la Comisión técnica.

3.º Los precios de tasa que se fijan, se aplicarán para todos los suministradores que se hicieren á la Administración pública en sus distintos grados, servicios y dependencias, á las Empresas de ferrocarril, tranvías, transportes marítimos ó fluviales, las industrias municipalizadas, fábricas de gas y concesionarios de servicios públicos con precios tarifados.

4.º Gozarán además de una bonificación del 20 por 100, respecto á los precios del cuadro adjunto, los contratos ó suministradores que se destinen:

a) Para los Establecimientos de Beneficencia oficial ó particular, siempre que estos últimos estén reconocidos y clasificados como tales por el Protectorado. Unos y otros Establecimientos gozarán del beneficio que se les otorga, en cuanto no excedan sus compras de las cantidades de carbón adquiridas durante el año último, según aparezca de los presupuestos y cuentas oficiales respectivas.

b) Para los Establecimientos municipales, cooperativas y almacenistas que se dedicaran exclusivamente á la venta al por menor para el consumo doméstico, siempre que en esas ventas se acomoden á cuantas disposiciones y tasas establecieren sobre la de esta Real orden las Juntas de Subsistencias secundando las órdenes de la Comisaría de Abastecimientos. Las ventas podrán ser inspeccionadas por delegados que nombre el Consorcio carbonero, y toda infracción contra las reglas de tasa ó cualquier contrato para usos distintos del doméstico, llevará aneja, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, la privación del beneficio que por la presente Real orden se concede.

5.º Para las industrias no comprendidas en ninguno de los números anteriores, regirán los precios del cuadro con un aumento del 10 por 100.

6.º Para el cabotaje de carbón seguirá rigiendo el precio de 50 pesetas fijado al aprobarse las tarifas de aquella navegación, sin perjuicio de aprovechar los precios inferiores del cuadro adjunto en las clases cuya tasa no alcanzara á aquella cifra.

7.º Quedan subsistentes los contratos anteriores, y asimismo serán lícitos los posteriores en que se hubieren estipulado ó se estipulen precios inferiores á los de la tasa. En caso de resistencia, dichos contratos se harán cumplir conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Diciembre último.

8.º El cok obtenido fuera de las minas, por las fábricas de gas, no es objeto de esta disposición y se acomodará á los

precios que fijen la Comisaría general de Abastecimientos, y á las órdenes de la misma, las Juntas de Subsistencias.

9.º Los precios fijados en esta Real orden se entienden sobre vagón en la estación de ferrocarril más próxima á la mina. Si la Empresa minera rehusara con causa justificada el transporte y carga, se rebajará del precio de tasas la cantidad que por aquellos gastos fije la Jefatura de Minas respectiva.

Cuando la distancia entre la mina y el ferrocarril excediera de 25 kilómetros,

podrá recargarse el precio del carbón en la cantidad que exige la Jefatura de Minas, sin que pueda exceder del 30 por 100.

10. Queda prohibido el embarque ó facturación de carbones que contengan más de un 25 por 100 de cenizas. En los que contengan más del 15 se hará una reducción en el precio, equivalente á un tanto por ciento del mismo igual á las unidades que excedieren del 15 hasta el 25 por 100 inclusive.

11. Las infracciones de lo dispuesto en esta Real orden se castigarán en cuan-

to en la misma no se determine con sujeción al Real decreto de 6 de Diciembre último.

12. Esta Real orden entrará en vigor desde el tercer día posterior al de su publicación en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1918.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Delegado Regio de Suministros hulleros.

CUENCA DE CORDOBA

PESETAS LA TONELADA

CLASES	Grasos	Semigrasos.	Secos.	Antracitosos.
Grueso.....	69	67	56	65
Cribado.....	65	60	52	60
Aveilana.....	56	54	47	52
Menudos.....	45	42	32	40
Aglomerados.....	65 pesetas la tonelada.			
Cok metalúrgico.....	83	idem id.		

CUENCA DE CIUDAD REAL

PESETAS LA TONELADA

Clases.	
Grueso.....	55 pesetas la tonelada.
Doble cribado.....	55 idem id.
Cribado.....	50 idem id.
Granadillo.....	45 idem id.
Avellana.....	40 idem id.
Menudo.....	25 idem id.
Todo uno.....	42 idem id.

CUENCA DE LEON

PESETAS LA TONELADA

CLASES	Grasos y semigrasos.	Secos y antracitosos.
Cribado.....	57	55
Galleta.....	54	52
Granza.....	50	45
Menudo lavado.....	35	30
Menudo sin lavar.....	26	20
Aglomerados.....	56 pesetas la tonelada.	
Cok.....	80	idem id.

CUENCA DE PALENCIA

PESETAS LA TONELADA

CLASES	Grasos.	Semigrasos.	Antracitosos.
Cribado.....	65	55	55
Galleta.....	60	52	52
Galletilla.....	»	»	50
Granza.....	56	50	45
Grancilla.....	50	45	»
Menudos lavados.....	43	35	30
Menudos sin lavar.....	28	25	20
Aglomerados.....	53 pesetas la tonelada.		

CUENCA DE ASTURIAS

NO SE CLASIFICAN POR CALIDADES HASTA REUNIR DATOS COMPLETOS

Cribado.....	60 pesetas la tonelada.
Galleta.....	60 idem id.
Granza.....	53 idem id.
Menudo.....	40 idem id.
Menudos para fraguas.....	44 idem id.
Mezclas para gas.....	30 idem id.
Aglomerados.....	58 idem id.
Cok metalúrgico.....	80 idem id.
Cok de montones.....	65 idem id.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Pastrana se halla vacante, por excedencia de D. Rogelio Ruiz Cuevas, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Enero de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada se halla vacante, por promoción de D. Juan Lama Fernández, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Enero de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pedro Alcover Maspons contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Palma á inscribir una escritura de hipoteca voluntaria pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura de 19 de Mayo del año corriente, otorgada ante el Notario, actualmente de Palma, que entonces lo era de Söller, D. Pedro Alcover, D. Lorenzo Enseñat declaró que de hecho está separado de su esposa D.ª Magdalena Caparó, y que si bien reconocía la ineficacia jurídica de esta separación, en virtud del deber en que se encuentra de alimentar á su consorte, espontánea y libremente la señala cinco pesetas diarias de pensión vitalicia, pagaderas por trimestres adelantados, en garantía de cuya pensión (que capitalizada al 5 por 100 supone un capital de 36.500 pesetas) constituye hipoteca voluntaria sobre varias fincas, y que requerida con posterioridad notarialmente la expresada consorte doña Magdalena Caparó para que manifestase si aceptaba la expresada pensión vitalicia y garantía hipotecaria, dijo: que por circunstancias especiales no había podido concurrir al otorgamiento de la escritura referida, la que aceptaba en todas sus partes; de cuya manifestación se levantó por dicho Notario la oportuna acta, firmada por D.ª Magdalena Caparó, con fecha 1.º de Septiembre de este año:

Resultando que presentada en el Registro la escritura de 14 de Mayo último, fué denegada su inscripción por el Regis-

trador en virtud de la siguiente nota: «Denegada la inscripción del documento que precede, porque la obligación que voluntariamente se impone D. Lorenzo Enseñat y Vicens de pagar una pensión vitalicia, por vía de alimentos, á su esposa D.ª Magdalena Caparó y Coll, de la que no está separado legalmente, y que ésta ha aceptado, es nula de derecho, y por tanto el contrato accesorio de hipoteca constituida para garantizar el capital de dicha pensión, carece de toda eficacia legal; defecto insubsanable».

Resultando que el Notario autorizante de la escritura expresada interpuso recurso para que se declare extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, en virtud de las siguientes razones: que el vínculo matrimonial es generador del deber de alimentos, y la constitución de hipoteca voluntaria por el marido como contrato accesorio, unilateral, dedicado en este caso á la garantía del cumplimiento de una obligación nacida de un acto jurídico, que no es como en los contratos producto del hecho singular de voluntades, sino que presupone la previa existencia del organismo conyugal, del cual es corolario, no se puede reputar donación ni ningún otro contrato prohibido entre marido y mujer; que aun en el caso de considerarse donación ó contrato, aquella no sería nula, sino anulable, quedando revalidada si el marido muriese sin revocarla; que no tratándose de actos nulos no puede denegarse su inscripción, dado el precepto del artículo 65 de la ley Hipotecaria (resolución de este Centro de 17 de Septiembre de 1895); que si como cree se trata de un contrato, lo que importa averiguar es si está incluido entre las excepciones que limitan la generalidad del principio de que los contratos entre marido y mujer no están prohibidos (sentencia de 8 de Marzo de 1889); que este Centro en sus resoluciones de 6 de Abril de 1894 y 31 de Mayo de 1895, declaró que después del Código Civil, se puede afirmar que los contratos entre marido y mujer son válidos por regla general; que en la primera se dice terminantemente que no hay en el Código Civil ningún artículo que de un modo expreso prohíba el contrato de hipoteca entre marido y mujer, cuya doctrina viene á confirmar de cierto modo la sentencia de 21 de Febrero de 1900; que da más fuerza á esta argumentación el que en Mallorca no hay gananciales; que puede estimarse muy ajustado á la razón, á la justicia y á la moral, el hecho de que cuando un marido se ausenta largo tiempo al extranjero, á donde no está obligada á seguirle su esposa, atienda al deber de alimentarla, dejándola en una ú otra forma las fincas que tenga; que el Tribunal Supremo viene á corroborar esta doctrina en sus sentencias de 3 de Febrero de 1870 y 6 de Octubre de 1903; y que en el caso del recurso actual, no se trata, como en el de la sentencia de 3 de Noviembre de 1905, pues en este el consorte no tiene el derecho de disponer de los frutos de los bienes matrimoniales, ni de los bienes del otro cónyuge para atender á las cargas del matrimonio y á su propio mantenimiento, y ni siquiera el recurso material de unirse con el marido sin el amparo de los Tribunales:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que las causas generadoras de la obligación de prestar los alimentos en el caso actual, son ilícitas por oponerse á la moral, en vista de lo cual es nula dicha obligación, pues así lo dispone el artículo 1.275 del Código

Civil, en su párrafo segundo; que el deber de socorrerse mutuamente los esposos, á que se refiere el artículo 56 de dicho Cuerpo legal, hay que interpretarlo en armonía con las situaciones en que puede encontrarse el matrimonio, pues cuando existe la unidad de vida matrimonial, el marido, como administrador de la sociedad conyugal, debe de suministrar á la mujer los alimentos y medios necesarios á su subsistencia, y cuando la expresada unidad se rompe por cualquier causa legal, entonces surgen los derechos que á los cónyuges conceden los artículos contenidos en el título VI del citado Código Civil; que contra esta doctrina no puede alegarse la sentencia del Tribunal Supremo, dictada para un caso especial, de 16 de Octubre de 1903, puesto que su primer Considerando viene á confirmar su opinión; que los principios ético-jurídicos de doctrina sostenidos anteriormente, han sido consignados en la sabia doctrina formulada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de Noviembre de 1905, que el recurrente considera inaplicable; que por tanto, bajo todos conceptos, tanto morales como legales, la obligación contraída por el Sr. Enseñat, y aceptada por su esposa, y por consecuencia, el contrato accesorio de hipoteca, carece de eficacia legal; que aun cuando después de la vigencia del Código Civil, la contratación entre los cónyuges está permitida por regla general, existen casos en que la Ley lo prohíbe, como la compra, permuta, donación, etc.; que en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1889, la transacción entre los consortes es nula, como lo es también, por una resolución de este Centro, la hipoteca constituida por el marido á favor de su mujer, para garantizar un préstamo que aquél la hacía; que para resolver sobre la validez ó nulidad de los múltiples contratos que puedan celebrar los cónyuges, hay que tener en cuenta la sana doctrina que establece el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de Febrero de 1900, á saber: «Que los pactos ó convenios que entre sí realicen los consortes, deben estimarse válidos mientras no afecten al régimen de la sociedad, ni impliquen merma alguna en sus respectivos intereses, ó tiendan á eludir alguna ley positiva», doctrina á la cual no se ajusta el convenio que es objeto del recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró en su acuerdo: que la escritura del recurso se hallaba extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y era por tal concepto inscribible en el Registro por considerar que, obligados los cónyuges á prestarse alimentos, á tenor de lo dispuesto en los artículos 56, 143 y 146 del Código Civil, sin más limitación que la de ser proporcionados al caudal de quien los da y á las necesidades del que los reciba, el señalamiento de una pensión vitalicia hecha por D. Lorenzo Enseñat á favor de su esposa, á pesar de la ineficacia jurídica del acuerdo de su separación, implica el cumplimiento de una obligación nacida de la Ley y exigible según los artículos 1.089 y 1.090 del citado Código; que el otorgamiento de la escritura de este recurso, su aceptación por la mujer y la inscripción de la hipoteca en el Registro, no se oponen en este caso á los demás fines del matrimonio, porque antes y después de tales actos, los cónyuges están en el deber de cumplir las obligaciones existentes entre ellos, inclusa la de la convivencia, y, por último, que la obligación de que se trata se deriva de la Ley y no

del concierto de voluntades entre marido y mujer:

Resultando que el Notario D. Pedro Alcover elevó á este Centro por conducto del Presidente de la Audiencia un nuevo escrito, ampliando su informe, en el que manifiesta: que el contrato accesorio de hipoteca garantiza, en el caso del recurso, la obligación de alimentos, ya se derive ésta de un contrato, ya de la Ley, sin consideración alguna al hecho accidental de separación de los cónyuges:

Vistos los artículos 56, 58, 143 y 1334 del Código Civil, 1.609 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 1903, 3 de Noviembre de 1905 y 5 de Febrero de 1912 y la resolución de esta Dirección de 18 de Agosto de 1908:

Considerando que la obligación de vivir juntos, impuesta á los cónyuges, como inmediata consecuencia de la constitución de la comunidad matrimonial, por el artículo 56 del Código Civil, es, en su generalidad, de orden público ó de derecho necesario, y aunque en la realidad social existan situaciones anómalas que puedan repercutir en el ordenamiento civil, sin necesidad de promover separaciones judiciales, definitivas ó interinas, no es posible admitir que el mutuo acuerdo de los obligados, sea por sí sólo fuente de relaciones jurídicas capaces de alterar la superior unidad conyugal sobre que descansa la familia entera:

Considerando que esta solución, en apariencia restrictiva, del capital y delicado problema de la convivencia matrimonial, no desconoce ni enerva la acción que á la mujer casada pueda corresponder en los casos de residencia distinta, justificada por causa legal, ó en los de abandono, culpa, abuso del derecho y oposición á recibirla en su domicilio por parte del marido, para reclamarle alimentos provisionales, como derivación del ineludible deber de socorrerse mutuamente, y obtener las garantías necesarias en la forma establecida por los citados artículos de la ley de Enjuiciamiento Civil y sentencia del Tribunal Supremo:

Considerando que tampoco es posible sostener la validez del documento otorgado por D. Pedro Alcover y Maspons, estimándolo como un acto espontáneo de liberalidad á favor de su esposa, y abstracción hecha de toda obligación preexistente que implicara vínculo bilateral y recíproco, porque la constitución de renta entre esposos á título lucrativo, entraña una verdadera donación de las prohibidas por el artículo 1.334 del Código Civil:

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1917.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Real orden de 7 del corriente mes, y con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Eduardo Rico y Estraviz, en turno de antigüedad, á Auxiliar tercero de la Secretaría de este Ministerio, Oficial primero de Administración civil, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 8 de Enero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Por Real orden de 7 del corriente mes, y con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. J. Antonio Fernández Molina y Donoso, en turno de essantes, Auxiliar cuarto de la Secretaría de este Ministerio, Oficial segundo de Administración civil, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, que si no se posesionase del cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, según previene el artículo 51 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 8 de Enero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José Fernández de la Plata, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona, solicitando quince días de prórroga para posesionarse de la plaza de Jefe de la de Gran Canaria, la cual obtuvo, en virtud de ascenso, por Real orden de 12 de Diciembre último, y teniendo en cuenta las razones alegadas por el interesado,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos. Señor Presidente del Cabildo insular de Gran Canaria.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestro de Primera enseñanza elemental, expedido á favor de D. Emilio Caballos Esquembrí en 24 de Junio de 1886.

Madrid, 7 de Enero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestro de Primera enseñanza elemental, expedido á favor de D. Francisco de Diego y Aguado en 15 de Noviembre de 1912.

Madrid, 7 de Enero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Real Academia Nacional de Medicina.

Lista de los señores Académicos numerarios de esta Corporación, por orden de antigüedad, que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador por la misma, durante el año actual.

Publicase en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Iglesias y Díaz.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco de Cortajarena y Aldevó.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Angel Pulido y Fernández.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Angel Fernández Caro y Nouvilas.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Carlos María Cornejo y Prieto.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Baldomero González Alvarez.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Simón Hergueta y Martín.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Espina y Capó.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel de Tolosa Latour.

Excmo. Sr. D. José Gómez Ocaña.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Nicolás Rodríguez Abaytua.

Excmo. Sr. D. José Cadina y Castellví.

Excmo. Sr. D. Luis Ortega Morejón y Fernández.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco Huertas y Barrero.

Ilmo. Sr. D. Ramón Jiménez y García. D. Antonio María Cospedal y Tomé.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido.

Excmo. Sr. D. Sebastián Recasens y Giroi.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Cisneros y Sevillano.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal.

Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Chacón.

Excmo. Sr. D. Tomás Maestro y Pérez.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Dalmacio García é Izcara.

Sr. D. Enrique de Isla y Bolónburu.

Excmo. Sr. D. José Granda y Forner.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Caballero.

Ilmo. Sr. D. Francisco Criado y Aguilar.

Ilmo. Sr. D. Eugenio Piñerúa y Alvarez.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. César Chicote y Riggo.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Martín Bayod y Martínez.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Martín y Salazar.

Ilmo. Sr. D. Nicasio Mariscal y García.

Ilmo. Sr. D. José Ubeda y Correal.

Sr. D. Rafael Molá y Rodrigo.

Sr. D. Bas Lázaro é Ipiza.

Sr. D. Juan Bravo y Coronado.

Sr. D. Joaquín Decret y Ruiz.

Sr. D. Gustavo Pittaluga y Fattorini.

Ilmo. Sr. D. Juan M. Díaz Villar y Martínez.

Sr. D. Manuel Márquez y Rodríguez.

Madrid, 1.º de Enero de 1918.—El Secretario perpetuo, Manuel Iglesias y Díaz.